

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo novena reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 27 de noviembre - 1 de diciembre de 2017

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

Anotaciones

INTERPRETACIÓN DE LA ANOTACIÓN #15

1. El presente documento ha sido presentado por la Presidencia del Comité de Flora y la Secretaría*.

Antecedentes

2. En la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17, Johannesburgo, 2016), las siguientes especies de palo de rosa y palisandro fueron incluidas en el Apéndice II de la CITES:

Dalbergia spp. (salvo las especies incluidas en el Apéndice I, en este caso, *Dalbergia nigra*)

Guibourtia tessmannii, *Guibourtia pellegriniana* y *Guibourtia demeusei*

Pterocarpus erinaceus

3. *Pterocarpus erinaceus* está incluida sin anotación alguna, por lo que, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), todas las partes y derivados de esta especie están regulados por las disposiciones de la Convención.
4. La inclusión de *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. tessmannii* en el Apéndice II incluye la anotación #15, como sigue:

#15 Todas las partes y derivados, excepto:

- a) Hojas, flores, polen, frutos y semillas;
- b) Exportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío;
- c) Partes y derivados de *Dalbergia cochinchinensis*, mismos que están cubiertos por la Anotación #4;
- d) Partes y derivados de *Dalbergia* spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

5. Tras la entrada en vigor de estas inclusiones en el Apéndice II, particularmente la inclusión de *Dalbergia* spp., la Secretaría y muchas de las Partes recibieron preguntas de los sectores regulados y de otras personas interesadas sobre la interpretación de la anotación #15. Las preguntas se referían en su mayoría a la interpretación de los términos "no comerciales", "exportaciones" y "peso total de 10 kg por envío" que figuran en el párrafo b) de la anotación.
6. La manera diferente en que se están interpretando estos términos del párrafo b) de la anotación #15 en los países comerciantes está dificultando su aplicación por las Autoridades Administrativas, los sectores regulados y demás usuarios de especímenes de *Dalbergia* spp.
7. En estos casos, el párrafo 8 de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, encarga:
 - a) *al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;*
 - b) *a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente;*
8. En su 23ª reunión (PC23, Ginebra, julio de 2017), el Comité de Flora examinó el documento PC23 Doc. 22.2 sobre Comercio internacional en especies maderables de palo de rosa, presentado por la Unión Europea, en el que se hace referencia a la interpretación de la anotación #15. También intervinieron en el debate varios de los observadores presentes en la reunión del Comité de Flora, entre ellos los que representaban el sector de instrumentos musicales. Tanto el documento como las intervenciones pusieron en evidencia las distintas interpretaciones de algunos de los términos utilizados en la anotación #15, así como los problemas prácticos que esto supone para su aplicación. En el documento, se invitó al Comité de Flora a proporcionar opiniones y orientaciones al respecto. El Comité de Flora estableció un grupo de trabajo sobre la anotación #15 con el fin de que examinara esta cuestión.
9. Durante la 23ª reunión del Comité de Flora, la Secretaría informó de que las condiciones previas para la aplicación de los procedimientos previstos en el párrafo 8 de la Resolución se cumplían con respecto a la interpretación de los términos utilizados en la anotación #15 y que era necesario que el Comité Permanente, en consultas con el Comité de Flora, acordara unas definiciones provisionales de los términos empleados en la anotación #15 que serían aplicables en el período entre las 17ª y 18ª (2019) reuniones de la Conferencia de las Partes.

Interpretación y aplicación de la anotación #15

10. Basándose en las propuestas formuladas por el grupo de trabajo sobre la anotación #15 que se reunió durante la 23ª reunión del Comité de Flora, el Comité de Flora acordó las siguientes recomendaciones relativas a las definiciones provisionales de los términos empleados en la anotación #15 para el período entre las 17ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes [véase el documento PC23 Com. 2 (Rev. by Sec)]:

En relación con la interpretación del término "no comercial"

- a) Se recomienda que las siguientes transacciones se consideren como "no comerciales":
 - i) el movimiento transfronterizo de instrumentos musicales para fines tales como, sin limitarse a ello, la utilización personal, la actuación, exposición o competición remunerada o no remunerada (por ejemplo, en una exhibición temporal), y cuando el instrumento se devuelve al país en el que normalmente se mantiene el instrumento;

En relación con i) se recomienda explorar otras opciones con respecto a la exposición cuando el instrumento vuelve al país de exportación (por ejemplo, para ferias comerciales).
 - ii) el movimiento transfronterizo de un artículo, por ejemplo, un instrumento musical, para ser reparado, se considere una transacción no comercial, habida cuenta de que el artículo seguirá

perteneciendo a la misma persona y que ese transporte no resultará en la venta del artículo. La devolución al vendedor o fabricante de un producto bajo garantía hasta el servicio de posventa debería considerarse también como una transacción no comercial;

- iii) el movimiento transfronterizo de un envío que incluya diferentes artículos con una de las finalidades antes señaladas (por ejemplo, el envío de un conjunto de instrumentos musicales para que sean reparados), a condición de que la porción individual de especies de *Dalbergia/Guibourtia* presente en cada instrumento pese menos de 10 kg, de manera que éstos habrían tenido derecho a la exención si hubiesen viajado por separado;
- iv) el préstamo de especímenes para exposiciones en museos, competiciones o actuaciones.

En relación con la interpretación del término "10 kg por envío"

- b) Para envíos con fines no comerciales, se sugiere interpretar que este peso máximo de 10 kg se refiere al peso de la porción de los artículos en el envío fabricados con madera de las especies concernidas. En otras palabras, el límite de 10 kg debería aplicarse al peso de las porciones de *Dalbergia/Guibourtia* contenidas en los artículos del envío, y no al peso total del envío.

En relación con la interpretación de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15 en el caso de las orquestas, conjuntos musicales y grupos similares que viajan con todos los instrumentos como un "envío consolidado"

- c) El movimiento transfronterizo de instrumentos musicales en un contenedor, simultáneamente o con antelación al desplazamiento de la orquesta, se considere como un "envío consolidado". En estos casos, es probable que el peso total de la madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* contenida en los instrumentos que constituyen el "envío consolidado" sobrepase los 10 kg. No obstante, estos "envíos consolidados" no deberían requerir documentación CITES, tomando en cuenta que la porción individual de madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* presente en cada instrumento pesa menos de 10 kg, y que el instrumento concernido habría tenido derecho a la exención si hubiese viajado por separado. Sin embargo, si el peso de la madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* a las que se aplica la Anotación #15 presente en un instrumento individual sobrepasa los 10 kg, ese instrumento específico requeriría una documentación CITES.

En relación con la identificación de especímenes a nivel de especie o de género en los permisos y certificados CITES

- d) En la medida de lo posible, los especímenes deberían identificarse a nivel de especie (por ejemplo, *Dalbergia melanoxylon*) en los permisos y certificados CITES. Sin embargo, si no se dispone de esa información y en casos excepcionales, se sugiere que se identifiquen los especímenes en los permisos y certificados CITES a nivel de género (*Dalbergia* spp.), en particular, en el caso de artículos trabajados, como los instrumentos musicales o en el caso de los especímenes preconvenidos. No obstante, se recomienda que cuando se identifique el espécimen a nivel de género, se indique en esos documentos que los especímenes concernidos no contienen madera de la especie *Dalbergia nigra* en los casos en que así sea.

En relación con los requisitos de marcado

- e) Cualquier número u otras marcas de identificación existentes, deberían indicarse en el permiso o certificado CITES correspondiente con miras a facilitar la identificación del instrumento vinculado al permiso o certificado.

11. El Comité de Flora recomendó que las definiciones arriba indicadas fuesen sometidas a la consideración del Comité Permanente, particularmente del grupo de trabajo del Comité Permanente sobre anotaciones. El Comité Permanente tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 7 del documento PC23 Com. 2 (Rev. By Sec) se recomienda que el Comité "examine con más detalle la necesidad de indicar en los documentos CITES cuando los especímenes no contienen madera de la especie *Dalbergia nigra* en los casos en que así sea", pero esto no es requisito para acordar las definiciones provisionales relativas a la anotación #15 en la presente reunión.

Recomendaciones

12. De conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), párrafo 8, se invita al Comité Permanente a:
- a) acordar la utilización de las definiciones provisionales propuestas para determinados términos del párrafo b) de la anotación #15 durante el período entre las reuniones 17ª y 18ª de la Conferencia de las Partes, tal y como se indica en el párrafo 10 anterior;
 - b) pedir a la Secretaría que envíe una Notificación a las Partes a fin de informar a las Partes de estas definiciones provisionales;
 - c) alentar a todas las Partes a utilizar las definiciones provisionales de los términos indicados del párrafo b) de la anotación #15 durante el período entre las 17ª y 18ª reuniones de la Conferencia de las Partes; y
 - d) resolver que estas definiciones provisionales han sido acordadas exclusivamente para los fines de interpretación de determinados términos del párrafo b) de la anotación #15 y que las mismas no constituyen precedente para la interpretación de estos términos con respecto a cualquier otra anotación, Decisión o Resolución que fuese aplicable a otros especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.